



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 54911/2020/TO1/CNC1

Reg. n° 721/2021

///nos Aires, 2 de junio de 2021.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de K. N. C.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Mario Magariños y Alberto Huarte Petite dijeron:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Corrección n° 19 de esta ciudad que dispuso, en lo que aquí interesa, en el punto dispositivo II: “*IMPONER a K. N. C. una medida de seguridad, debiendo por el momento continuar alojado en el PRISMA (artículos 511 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación)*” y, a su vez, en el punto III que: “*Firme que sea, dar intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que por sorteo resulte desinsaculado, en los términos del artículo 493 inciso 1° del C.P.P.N., haciendo saber a dicho magistrado las recomendaciones realizadas por el Cuerpo Médico Forense en cuanto a la modalidad del tratamiento y evaluaciones a realizar*”, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

II. El día 14 de abril de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19, con integración unipersonal, resolvió declarar la inimputabilidad del señor K. N. C. y disponer su sobreseimiento por los hechos imputados.

A su vez, el magistrado de la anterior instancia dispuso que: “*teniendo en cuenta lo dictaminado en la pericia detallada, C. al momento actual presenta ideación de suicidio y antecedente de intento de suicidio, lo cual constituye un indicador de riesgo cierto e inminente para sí y/ o para terceros, razón por la cual debe realizar tratamiento bajo la modalidad de internación especializada. Por dicho motivo, es preciso que el nombrado por el momento continúe alojado en el PRISMA, se le imponga una medida de seguridad, de conformidad con los artículos 511 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación y, firme que sea la presente, sea anotado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal que por sorteo resulte desinsaculado, en los términos del artículo 493 inciso 1° de dicho cuerpo normativo*”.

En consecuencia, en el punto dispositivo II de la decisión recurrida se resolvió: “*IMPONER a K. N. C. una medida de seguridad, debiendo por el momento continuar alojado en el PRISMA (artículos 511 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación)*” y, a su vez, en el punto III que: “*Firme que sea, dar intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que por sorteo resulte desinsaculado, en los términos del artículo 493 inciso 1° del C.P.P.N., haciendo saber a dicho magistrado las recomendaciones realizadas por el Cuerpo Médico Forense en cuanto a la modalidad del tratamiento y evaluaciones a realizar*”.

III. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de la CNCCC y sus complementos), corresponde hacer excepción de la regla práctica 18.4 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

IV. Se advierte que la resolución impugnada carece de toda fundamentación y, en consecuencia, debe ser descalificada como un acto jurisdiccional válido.

Al respecto, más allá de la ausencia absoluta de razones para justificar su decisión, cabe señalar que el magistrado de la anterior instancia omitió considerar lo señalado en los precedentes “**O., J.A.**” (reg. 1479/2018, rta. 30/10/18) y “**M., D.L.**” (reg. 3226/2020) de esta Sala, aplicables *mutatis mutandi* al caso, en donde reiteradamente se sostuvo la falta de sustento legal de la intervención de la jurisdicción penal respecto de personas inimputables, a partir de la sanción de la ley n° 26.657 (ley de Salud Mental), y la competencia de la justicia civil — junto con los órganos e instituciones médicas que en esa norma se contemplan—, una vez constatada esa condición respecto de una persona involucrada en un proceso penal.

La resolución impugnada ha omitido toda consideración acerca de la aplicabilidad de los citados precedentes, razón por la cual corresponde hacer lugar al recurso de casación, anular la sentencia recurrida, apartar al magistrado interviniente y, en consecuencia, reenviar el caso a fin de que otro juez del tribunal oral dicte una decisión ajustada



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 54911/2020/TO1/CNC1

a derecho, sin costas (artículos 173, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Gustavo Bruzzone dijo:

Toda vez que mis colegas coincidieron en la solución que corresponde otorgar al caso, habré de abstenerme de emitir mi voto (artículo 23 CPPN).

Por ello, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación, **ANULAR** la sentencia recurrida, **APARTAR** al magistrado interviniente y, en consecuencia, **REENVIAR** el caso a fin de que otro juez del tribunal oral dicte una decisión ajustada a derecho, sin costas (artículos 173, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Alberto Huarte Petite y Gustavo Bruzzone participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordadas 3/2020, 4/2020 y 7/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase el incidente de acuerdo con las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 27/2020.

MARIO MAGARIÑOS

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA